

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00866 00
DEMANDANTE: DEASY FABIOLA GELVEZ JIMENEZ
DEMANDADO: JOSE LUIS BAEZ FUENTES

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-143087, de propiedad del demandado JOSE LUIS FUENTES BAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.505.975. Déjese sin efecto el Oficio No. 4646 del 11 de Diciembre del 2014.

TERCERO: ORDENAR al **BANCO DE BOGOTA** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado VICTOR HUGO CONTRERAS ARENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 13.502.375, en consecuencia deje sin efecto el oficio 3910 del 02 de Agosto del 2018.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EI OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00729 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GILBERTO PEREZA RAMIREZ

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario para resolver lo pertinente.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la apoderada de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MUNICIPIO DE LOS PATIOS** cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas DGZ-345, marca: KIA, modelo: 2014 de propiedad del demandado GILBERTO PEREZA RAMIREZ C.C. 19.257.286, déjese sin efecto los Oficios Nos. 7184 del 2 de diciembre del 2016, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MUNICIPIO DE LOS PATIOS** cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas DMM-011, marca: CHEVROLET, modelo: 2016 de propiedad del demandado GILBERTO PEREZA RAMIREZ C.C. 19.257.286, déjese sin efecto los Oficios Nos. 7185 del 2 de diciembre del 2016, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA SIJIN MECUC**, se sirva dejar sin efecto el oficio 6117 del 13 Septiembre del 2017, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del AUTOMOTOR de DMM-011, marca: CHEVROLET, modelo: 2016 de propiedad del demandado GILBERTO PEREZA RAMIREZ C.C. 19.257.286.

QUINTO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL**, se sirva dejar sin efecto el oficio 6118 del 13 Septiembre del 2017, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del AUTOMOTOR de DMM-011, marca: CHEVROLET, modelo: 2016 de propiedad del demandado GILBERTO PEREZA RAMIREZ C.C. 19.257.286.

SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEPTIMO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

OCTAVO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 01275 00
DEMANDANTE: DIEGO BARAJAS MONTAÑA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO PRADA REYES
MINIMA
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR DEL INPEC** cancelar el embargo decretado sobre el salario que devenga el demandado OSCAR EDUARDO PRADA REYES C.C. 1.095.798.647 déjese sin efecto los Oficio No. 2679 del 13 de Octubre del 2016.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MEDINA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Junio del dos mil Dieciocho (2017)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00204 00
DTE: CONDOMINIO EDIFICIO CLINICA SAN JOSE
DDO: JESUS ANDELFIO VILLAMIZAR PEÑARANDA
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora, se dispondrá oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que informe el estado actual, del embargo del remanente que pudiera quedar dentro su proceso 2015-00855 adelantado por BANCO AV VILLAS NIT.860035827 contra CARBOEXCO C.I. LTDA NIT.890.504.076-2 y JESUS ANDELFIO VILLAMIZAR PEÑARANDA C.C.13.241.959.

Asimismo informar si el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-187096, se encuentra embargado por esa unidad judicial y si ya le fue realizada la diligencia de secuestro y en caso de ser afirmativo, remitir copia de dicha diligencia a este despacho.

Por otra parte, oficiar al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para que informe el estado actual, del embargo del remanente que pudiera quedar dentro su proceso 1998-342, comunicado mediante oficio 2305 del 05 de abril del 2017 y recibido en esa unidad judicial el día 20 de abril del 2017.

El oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00263 00
DEMANDANTE: JORGE ABRAHAM JURE
CAUSANTE: PEDRO ANTONIO IFANTE CASTRO - OTRO
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR al **SECUESTRE** señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA quien recibe notificaciones en la Av.15 # 12-43 el contenido de esta ciudad, para que se sirva hacer entrega de la mejora secuestrada a los demandados PEDRO ANTONIO INFANTE CASTRO y MYRIAN MANTILLA FORERO, a consecuencia de la terminación del proceso

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base

de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00720 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora:

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, se sirva no dar trámite el despacho comisorio No. 1190 del 18 de diciembre del 2020, archívese la actuación.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

CUARTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 22 008 2018 00826 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S
DEMANDADO: JENNIFER RUIZ CHACON

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, con relación a la solicitud de expedir nueva orden de pago a favor de la entidad demandante por ser procedente se accede a lo pedido procédase por secretaria.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso tanto de la demanda principal y la acumulada por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Por otra parte, con relación a los depósitos judiciales retenidos se ordena que por secretaria se entregue a la demandado EDISON JESUS ROJAS AREVALO, la totalidad de los depósitos conforme a la relación que antecede por la suma de \$ 3.672.184,00

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA expedir nueva orden de pago a favor de la entidad demandante por ser procedente se accede a lo pedido procédase por secretaria.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso principal y la acumulación por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA ENTREGAR al demandado EDISON JESUS ROJAS AREVALO, la suma de \$ 3.672.184,00, conforme a lo motivado.

CUARTO: ORDENAR de la **PROCUARDIA GENERAL DE LA NACION**, cancelar el embargo decretado sobre el salario que devenga el demandado EDISON JESUS ROJAS AREVALO C.C. 88.211.776 déjese sin efecto los Oficio No.5901 del 11 de octubre del 2018.

QUINTO: ORDENAR al **PAGADOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, cancelar el embargo decretado sobre el salario que devenga el demandado JORGE ALBERTO RUIZ GARCIA C.C. 13.237.839 déjese sin efecto los Oficio No. 5902 del 11 de octubre del 2018.

SEXTO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación correspondiente al proceso Ejecutivo Singular y el proceso acumulado. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEPTIMO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

OCTAVO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01196 00
DEMANDANTE: YARIN ESLENDY VEGA RINCON
DEMANDADO: ENIDIRA YESENIA BELLO BARRIOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de terminación allegada por el extremo demandante no es posible acceder a lo deprecado, comoquiera que el presente proceso se encuentra suspendido por insolvencia de la demandada y solo el operador de dicha insolvencia puede manifestarse al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco".
SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

C.A.C

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

En atención a la solicitud de impulso procesal solicitada por la parte actora, téngase en cuenta la constancia secretarial¹ de fecha 13 de febrero de 2020, visible a folio 44, mediante la cual se informa que el cotejado de la notificación por aviso enviada a la demandada no será tenido en cuenta, toda vez que no reposa en el expediente prueba de la entrega a la demandada del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. (comunicación y guía de envío o factura de envío firmadas por la parte demandada o por quien recibió la notificación).

Así mismo, la notificación personal hecha a la demanda de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no será tenida en cuenta, toda vez que no se adjuntó el traslado de la demanda en el mensaje de datos enviado.

Pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 26 de abril de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DÍAZ

¹

AA

Se anexa cotejado de notificación por aviso enviada a la demandada FUNDACION MARIO GAITAN YANGUAS, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que no reposa en el expediente prueba de la entrega a la demandada del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P.

San José de Cúcuta, 13 de Febrero de 2020.

LA SRIA,



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00046 00
DEMANDANTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FUNDACIÓN MARIO GAITÁN YANGUAS

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviada a la parte demandada, no fue practicada en debida forma, el juzgado ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación, debiendo adjuntar el traslado completo de la demanda, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, se debe informar el horario laboral actual según el Acuerdo CSJ N2020-218, esto es, de 08:00 a.m. a 12:00 m y 01:00 p.m. a 05:00 p.m., así como la cuenta de correo electrónico del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co para los efectos pertinentes.

Así mismo, la parte actora debe informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico fmgyccuta@hotmail.com de la demandada FUNDACIÓN MARIO GAITÁN YANGUAS, a notificar y allegar las evidencias correspondientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La anterior carga procesal se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Por último, se le conmina a la apoderada de la parte actora para que **SE ABSTENGA** de enviar sus memoriales, solicitudes y cualquier tipo de comunicación a los correos institucionales personales de los funcionarios de este despacho judicial, toda vez que estas cuentas de correo electrónico tiene como única función ser el canal de comunicación interna entre los empleados del Juzgado.

En ese sentido, se le recuerda que el único correo electrónico institucional habilitado y autorizado por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para recibir memoriales, solicitudes y cualquier tipo de comunicación del público en general y responder a ellas es el siguiente: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESION
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00408 00
DTE:	INGRID PATRICIA GARCIA GARCIA
CAUSANTE:	JOSE LIBARDO GARCIA CASTILLO
CUANTIA:	MENOR
S/S	

Al despacho el proceso de SUCESION, para resolver lo que en derecho corresponde:

En atención a lo manifestado por el extremo demandante se accede al repudio de la herencia presentado por LIZBETH AMPARO GARCIA GARCIA, ADRIANA MARCELA GARCIA GARCIA y INGRID PATRICIA GARCIA GARCIA, el cual se tendrá en cuenta al momento de realizar la correspondiente participación.

Ahora bien teniendo en cuenta que fue publicado el edicto y venció el término del emplazamiento, habiendo allegado las publicaciones, se dispone fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos para el día 13 de julio del 2021 a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

Por Secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020)

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos

los intervenientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

HAGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaría de este despacho.

REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaría.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría REMÍTASE copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00737-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación electrónica del demandado GABRIEL ANTONIO GRANADOS VALENCIA, pero en el memorial allegado no se evidencia los documentos que remite al destinatario, para confrontar cotejados y darlo por notificado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 19 de abril de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00737 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO GRANADOS VALENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que en la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviada a la parte demandada, no se visualiza ninguno de los archivos adjuntos, circunstancia que impide corroborar que efectivamente se surtió conforme los requisitos previstos en el artículo 8 ibidem; en consecuencia, el juzgado ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación, debiendo expresar la advertencia prevista en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y adjuntando el auto que libra mandamiento de pago y el traslado completo de la demanda, conforme el inciso primero del artículo 8 ejusdem.

Adicionalmente, debe informar el horario laboral actual según el Acuerdo CSJ N2020-218, esto es, de 08:00 a.m. a 12:00 m y 01:00 p.m. a 05:00 p.m., así como la cuenta de correo electrónico del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co para los efectos pertinentes.

Tanto el mensaje de notificación personal como los archivos que se adjunten, deben poder ser visualizados por el despacho, por lo que se recomienda allegar prueba de ellos.

Así mismo, la parte actora debe informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico antoniogranadosvalencia@gmail.com del demandado GABRIEL ANTONIO GRANADOS VALENCIA, a notificar y allegar las evidencias correspondientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La anterior carga procesal se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00758 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOAQUIN BALLESTEROS CASTILLO
MINIMA
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE LCI-846, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea AVEO, modelo 2011, carrocería SEDAN, de propiedad del demandado JOAQUIN BALLESTEROS CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.482.494, déjese sin efecto el oficio No. 3271 del 09 de Septiembre del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00950-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega el cotejado del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., del cual la empresa de mensajería informó en la certificación de gestión del envío que “*la dirección no existe*”, por lo que se entiende entonces que no se surtió la notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, la parte actora allega prueba de la notificación electrónica del demandado EDUARDO HORLEY URQUIJO FLOREZ, pero al revisar el contenido del archivo adjunto enviado al demandado, se observa que se hace referencia tanto a la notificación por aviso como a la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y que en el certificado de comunicación electrónica expedida por la empresa de mensajería, se indicó que “*el destinatario no abrió el mensaje de datos, la persona o entidad no se notificó electrónicamente*”. Por lo anterior, esta notificación no será tenida en cuenta, además que, previo a enviar la notificación por aviso, se debió surtir el envío de la comunicación a que se refiere el artículo 291 del C.G.P.

Se anexan al expediente y pasa al despacho de la señora Juez para que decida lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 26 de abril de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00950 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: EDUARD HORLEY URQUIJO FLOREZ

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a las irregularidades encontradas en las notificaciones enviadas al demandado, el juzgado conmina al apoderado de la parte actora para que se abstenga de seguir empleando indistintamente y entremezclando la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la comunicación para la notificación personal y la notificación por aviso previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹, como si se trataran de un mismo trámite.

En ese sentido, entiéndase que el demandante puede elegir notificar al demandado, bien sea conforme al Decreto 806 de 2020 o conforme al Código General del Proceso, pero bajo ningún motivo puede aplicar las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P; sino que, se itera, debe seleccionar una de las dos normas (Ley Ordinaria o Decreto Legislativo) con la cual agotará el envío de la notificación al extremo pasivo.

De igual forma, bien sea que la parte actora opte por enviar la notificación al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código Adjetivo, ambas normas posibilitan el envío de la notificación tanto a la dirección física como a la dirección electrónica que se conozca del demandado, eso sí, debiendo agotar primero una dirección y luego la otra, en el orden que el demandante lo prefiera. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., el inciso quinto del artículo 292 ibidem, y el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Corolario con lo anterior y como quiera que la notificación al demandado no fue practicada en debida forma, el juzgado ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que la realice nuevamente, entendiendo que, si notifica al demandado conforme al Código General del Proceso, deberá cumplir únicamente las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 adjetivos; y que si lo notifica conforme al Decreto 806 de 2020, deberá hacerlo con sujeción estricta y exclusiva a lo reglado en el artículo 8 ibidem.

Adicionalmente, se debe informar el horario laboral actual según el Acuerdo CSJ N2020-218, esto es, de 08:00 a.m. a 12:00 m y 01:00 p.m. a 05:00 p.m., así como la cuenta de

¹ Ley 1564 de 2012.

correo electrónico del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co para los efectos pertinentes.

Si se practica la notificación del demandado conforme al Código General del Proceso, se deberá enviar nuevamente y en primer lugar la comunicación o citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., dado que aún no se ha agotado, según la constancia secretarial que antecede.

Si se efectúa la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la misma se deberá expresar la advertencia contenida en el inciso tercero del artículo 8 ibidem, y se deberá adjuntar el auto admisorio y el traslado completo de la demanda; siendo claro, así sea de Perogrullo decirlo, que con la práctica de esta notificación no se debe agotar el envío de la citación² ni del aviso³; todo lo anterior de conformidad con el inciso primero del artículo 8 ejusdem.

Finalmente, la parte actora debe informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico eduardhorley76@hotmail.com del demandado EDUARD HORLEY URQUIJO FLOREZ, a notificar y allegar las evidencias correspondientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La carga procesal de notificar al demandado se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

² Artículo 291 del Código General del Proceso

³ Artículo 292 ibidem

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00984-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., realizada a los demandados ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A. y CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, pero se observa que la citación de que trata el 291 del C.G.P. realizada a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A., no cumple con lo estipulado en el mencionado artículo, esto es, “Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días” y se observa que a folio 126 del cuaderno 1, la dirección de la demandada es la ciudad de Bogotá, y la citación allegada hace referencia a 5 días.

Así las cosas, se considera notificada por aviso a la demandada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, quien guardó silencio.

Pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 19 de abril de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "YOLIMA PARADA DIAZ". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right at the end.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00984 00

DEMANDANTES: LUIS ALFREDO QUINTERO TORRADO y JORGE YAMIL GENE ARDILA

DEMANDADOS: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P., enviada a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., no fue practicada en debida forma, el juzgado ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación, debiéndose indicar en la comunicación o citatorio que “*el término para comparecer será de diez (10) días*”, al tenor del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., toda vez que la dirección de notificación de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., se ubica en la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente, se debe informar el horario laboral actual según el Acuerdo CSJ N2020-218, esto es, de 08:00 a.m. a 12:00 m y 01:00 p.m. a 05:00 p.m., así como la cuenta de correo electrónico del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, para los efectos pertinentes.

La anterior carga procesal se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 del C.G.P.

De otra parte, agréguese al presente expediente el oficio allegado por el BANCO PICHINCHA y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

RV: Respuestas a oficios de embargos

embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

Vie 19/02/2021 6:06 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (701 KB)

SIN IDENTIFICACION.pdf; Base de datos.xlsx; DEMANDADO NO VINCULADO.pdf;

Buen día

De acuerdo al decreto 806 del 2020, allegamos las respuestas de los oficios de embargos enviados por esta entidad.

Anexamos las respuestas individuales por cada demandado y adicional anexamos una base en Excel con el número de identificación, nombre, oficio, proceso y tipo de respuesta.

Los tipos de respuesta son:

No vinculado: El demandado no posee cuentas de ahorro, corriente y/o CDT's con el Banco.

Sin identificación: Corresponden a los demandados que dentro del oficio no se encuentra el número de cedula

Atentamente,

Gestion Embargos

Vicepresidencia de Operaciones

Tel: (57 1) 6501050

Av. las Américas No. 42-81 Bogotá, Colombia



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y

sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.



Bogotá, D.C., 28 de Septiembre de 2020

DNO-2020-09-4483

Señores

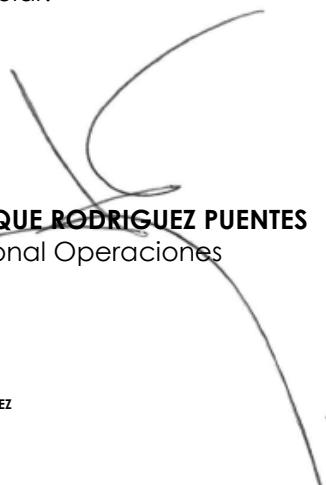
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
YOLIMA PARADA
AV GRAN COLOMBIA ED PALACIO DE JUSTICIA BL A P 3 OF 315
CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 54-001-40-03-008-2019-00984-00
REF: OFICIO N° 55**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED SA, con identificación No 800215908 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.


HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

GS-OPR-FM-101 V3

Dirección General: Av. de Américas # 42-81 Bogotá D.C. / Tel. 6501050 / Nacional. 010 8000 919918/ bancopichincha.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:

VERBAL SUMARIO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2019 01020 00

DEMANDANTE:

YETSI CAROLINA MENDOZA PEDRAZA

DEMANDADO:

ROSA AMINTA GUERRERO HERNANDEZ

MINIMA

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede, donde las partes, allegan contrato transacción y solicitan la terminación del proceso el levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales retenidos.

Con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada, el despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura de la transacción se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, desde el punto de vista sustancial en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, y desde el punto procesal en los artículos 312 y 313 del C.G.P. Se define como una forma anormal de la terminación del proceso judicial en curso. La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, pero las normas procesales tiene una función de determinar cómo se le da efectividad a la misma para así obtener la terminación de un proceso, cuando ésta apunta a la finalización de una controversia por tratarse de un litigio judicial.

Para que surta efectos jurídicos, la transacción debe reunir los siguientes presupuestos: a) que con ella, no se vulneré normas ni derechos sustanciales, es decir, está debe haberse celebrado conforme a las prescripciones legales existentes sobre la materia. b) Desde el punto de vista procesal, la transacción debe ser mirada como una forma anormal de finalizar el proceso y por ello, debe recaer sobre la totalidad de los puntos en conflictos, y si así ocurre, el auto que la acepte, produce los efectos de cosa juzgada. (Art. 2483 C. C.). Cuando, no haga referencia a todos los puntos materia de controversia o litigio, o no se celebre por todos los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no transados o de las

personas no comprendidas en ella y que hagan parte del proceso judicial. c) Desde el puntos de vista sustancial, la transacción es un acto jurídico consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica, solo se requiere el acuerdo de voluntades de las partes intervenientes para su perfeccionamiento, salvo que afecte bienes raíces, criterio este esbozado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 31 de julio de 1953 y 12 de julio de 1955. d) que exista capacidad para transigir. Las partes pueden directamente celebrar la transacción de sus litigios, o sus apoderados facultades expresamente para ello. La doctrina ha dicho que “si los apoderados tienen expresa facultad para transigir, perfectamente ellos los pueden celebrar porque precisamente para eso es la expresa facultad, de ahí que la intervención directa de las partes tan solo será menester cuando su apoderado carezca de poder especial para efectuar transacciones” (Hernán Fabio López Blanco Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, tomo I, página 962).

Anudado a lo anterior, entra el despacho a analizar la transacción allegada vista a folio que antecede y después de haberse realizado el estudio respectivo, se tiene que, la transacción no vulnera prescripciones ni derechos sustanciales; el litigio expuesto en el presente asunto es susceptible de ser transigido; las personas intervenientes en esta transacción son capaces para contratar, dado que el apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado en el presente trámite cuenta con la facultad necesaria para dicho trámite y la demandada lo hace en nombre propio disponiendo de su derecho por ser un proceso de mínima cuantía; además la transacción recae sobre todo el litigio.

Además se tiene que la norma procesal (art. 312 del C.G.P.) Establece que deberá presentarse la solicitud suscrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda.

En razón a lo anterior, se tiene que se encuentran reunidos todos los requisitos legales exigidos para la celebración y aprobación de una transacción, de ahí que este despacho proceda a su aceptación o admisión, y como consecuencia de ello, se decretará la terminación anormal del presente proceso, ordenando el archivo del expediente.

No abra lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, comoquiera que no se decretó medida alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la transacción celebrada y contentiva en el documento aportado al proceso, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRÉTAR la terminación anormal del presente proceso, por lo dicho anteriormente.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00078 00
DEMANDANTE: EDUARDO PADILLA PORTILLA
DEMANDADOS: NORMA REBOLLEDO MASS, JORGE ELIECER GOMEZ
GAMBOA y ELIZABETH RICO DE GOMEZ

Se encuentra al despacho el proceso de EJECUTIVO CON PREVIAS a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme a lo ordenado por el superior jerárquico, en el fallo de tutela, se dispone dejar sin efecto la providencia adiada 29 de abril del 2021, y como consecuencia de lo anterior, procédase por secretaría a correr traslado por el término de tres días del escrito de nulidad presentado por el extremo demandado, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 129 de C.G.P, para lo que estimen pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado del **INCIDENTE DE NULIDAD**, conforme a lo motivado, secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: APREHENSION (PAGO DIRECTO)
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00091 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: BLANCA MIRYAN FIGUEREDO MARTÍNEZ C.C: 37196820

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, solicita, se dé por terminado el proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR AL COMANDANTE DE LA SIJIN MECUC (POLICIA AUTOMOTORES), se sirva dejar sin efecto el oficio 747 del 27 de Octubre del 2020, vehículo Marca Chevrolet, línea Sail, Tipo de Carrocería Sedan, Modelo 2015, Color Plata Brillante, Placa URU-836, Número de Serie/Chasis 9GASA58M0FB040676, Cilindraje 1399, de propiedad de la demandada BLANCA MYRIAM FIGUEREDO MONTAÑEZ, identificada con la C.C. N° 37.196.820, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la cuotas en mora.

TERCERO: ORDENAR, que a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso

dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00148-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega el certificado del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., pero en el memorial allegado no se evidencia la comunicación o citatorio de notificación personal que le fuera enviado a la demandada ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA.

En el mismo sentido, se deja constancia que la parte actora allega el certificado del envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., pero en el memorial allegado no se evidencia el aviso que le fuera enviado a la demandada ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA, ni los documentos que remite a la destinataria, para confrontar cotejados.

Pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 19 de abril de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00148 00
DEMANDANTE: CHILDS & TEENS Y CIA LTDA.
DEMANDADO: ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la notificación personal y por aviso previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviadas a la demandada, no fueron practicadas en debida forma, el juzgado ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que realice nuevamente ambas notificaciones, respectivamente.

Adicionalmente, se debe informar el horario laboral actual según el Acuerdo CSJ N2020-218, esto es, de 08:00 a.m. a 12:00 m y 01:00 p.m. a 05:00 p.m., así como la cuenta de correo electrónico del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, para los efectos pertinentes.

De la notificación personal que se envíe a la demandada, se debe allegar el cotejado de la comunicación o citación enviada, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. Se le memora a la parte actora que, de conformidad con el numeral 3° del artículo 291 ejusdem, en esta notificación no se debe remitir copia informal de ningún documento (providencia, traslado de la demanda).

De la notificación por aviso que se envíe, se debe allegar el cotejado del aviso, conforme al inciso cuarto del artículo 292 del C.G.P., junto con la prueba de la providencia que se notifica (auto que libra mandamiento de pago), al tenor del inciso segundo del artículo 292 ibidem, y de los demás anexos que se remitan (traslado de la demanda).

Finalmente, la parte actora debe informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico jorangel_87@hotmail.com de la demandada ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA, a notificar y allegar las evidencias correspondientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La anterior carga procesal se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00403-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-9
DEMANDADO: SONIA BALLESTEROS BOTELLOC.C. N°60.311.043

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, pretende la terminación el proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula N°260-268 y N°260-277, de propiedad del demandado JUAN CARLOS GALVIS CHONA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.205.195, déjese sin efecto el Oficio No. 1001 del 21 octubre 2020.

TERCERO: ORDENAR, que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. 54-001-40-03-008-2020-00416-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que, revisado los cotejados allegados, se observa que en la citación de que trata el 291 del C.G.P., se le solicita al demandado se sirva comparecer/comunicarse electrónicamente con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta. Por lo anterior, no se tienen en cuenta dichas notificaciones efectuadas.

Pasan las presentes diligencias al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 05 de mayo de 2021.

LA SRIA,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "YOLIMA PARADA DIAZ". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00416 00

DEMANDANTE: LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S.

DEMANDADO: MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda

Revisado el memorial de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se allegan los soportes de la notificación personal enviada a la parte demandada, se precisa cominar al apoderado de la parte actora para que se abstenga de seguir empleando indistintamente y entremezclando la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la comunicación para la notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, como si se tratara de un mismo trámite.

En ese sentido, entiéndase que el demandante puede elegir notificar al demandado, bien sea conforme al Decreto 806 de 2020 o conforme al Código General del Proceso, pero bajo ningún motivo puede aplicar las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P; sino que, se itera, debe seleccionar una de las dos normas (Ley Ordinaria o Decreto Legislativo) con la cual agotará el envío de la notificación al extremo pasivo.

De igual forma, bien sea que la parte actora opte por enviar la notificación al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código Adjetivo, ambas normas posibilitan el envío de la notificación tanto a la dirección física como a la dirección electrónica que se conozca del demandado, eso sí, debiendo agotar primero una dirección y luego la otra, en el orden que el demandante lo prefiera. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., el inciso quinto del artículo 292 ibidem, y el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Corolario con lo anterior y como quiera que la notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P., enviada a la demandada, no fue practicada en debida forma, el juzgado ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación, debiéndose indicar en la comunicación o citatorio que “comparezca al juzgado” Octavo Civil Municipal de Cúcuta, al tenor del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., ya que en la citación enviada se mencionó otro juzgado.

¹ Ley 1564 de 2012.

Adicionalmente, se debe informar el horario laboral actual según el Acuerdo CSJ N2020-218, esto es, de 08:00 a.m. a 12:00 m y 01:00 p.m. a 05:00 p.m., así como la cuenta de correo electrónico del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, para los efectos pertinentes.

Téngase en cuenta que, si se practica la notificación del demandado conforme al Código General del Proceso, se deberá enviar nuevamente y en primer lugar la comunicación o citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., dado que aún no se ha agotado, según la constancia secretarial que antecede.

Si se efectúa la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la misma se deberá expresar la advertencia contenida en el inciso tercero del artículo 8 ibidem, y se deberá adjuntar el auto admisorio y el traslado completo de la demanda; siendo claro, así sea de Perogrullo decirlo, que con la práctica de esta notificación no se debe agotar el envío de la citación² ni del aviso³; todo lo anterior de conformidad con el inciso primero del artículo 8 ejusdem.

La carga procesal de notificar a la demandada se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso en aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

² Artículo 291 del Código General del Proceso.

³ Artículo 292 ibidem.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00484 00
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDEZ REY
DEMANDADO: BETY RODRIGUEZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Finalmente se dispondrá la devolución del depósito No. 451010000886888 la suma de 78.693,00 a favor de la demandada

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR ACTISALUD** cancelar el embargo decretado sobre el salario que devenga el demandado BETY RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.301.193 déjese sin efecto los Oficio No. 162 del 25 de febrero del 2021.

TERCERO: ENTREGUESELE a la demandada el depósito No. 451010000886888 la suma de 78.693,00.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00103 00
DEMANDANTE: BERTHA PATRICIA VASQUEZ FUENTES
DEMANDADO: ANADELMIRA TORRES MONROY

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En atención a lo solicitado por el extremo demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 CGP se dispondrá la corrección del numeral primero del mandamiento de pago el cual quedara así:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada ANADELMIRA TORRES MONROY identificada con cedula de ciudadanía No. 60.324.875, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BERTHA PATRICIA VASQUEZ FUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 60.384.034, las siguientes sumas:

- a) TREINTA MILLONES DEPESOS MCTE (\$30.000.000), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la escritura pública No.2323 de fecha 11 de octubre del 2018.
- b) Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital antes mencionado desde el 20 de enero del 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Los demás numerales quedan incólumes, notifíquese la presente decisión junto al mandamiento de pago.

Por otra parte registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **ANADELMIRA TORRES MONROY con cedula de ciudadanía No. 60.324.875**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-125655, ubicado en la **CALLE 9 AVENIDA LIBERTADORES URB COLSAG 8^a-68 Y 8^a-86 APARTAMENTO 305 EDIF LAS CASCADAS ESQUINA**, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se faculta para subcomisionar a los señores inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera, por parte del interesado.

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.